



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN N° 389 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 21 JUL. 2021

EXP. TNRCH : 112-2021  
 CUT : 18305-2021  
 IMPUGNANTE : Comunidad Campesina de Occoruro  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 ÓRGANO : AAA Pampas - Apurímac  
 UBICACIÓN : Distrito : Curahuasi  
 POLÍTICA : Provincia : Abancay  
 Departamento : Apurímac



### SUMILLA:

Se declara fundado la solicitud de nulidad, encauzada como un recurso de apelación, interpuesto por la Comunidad Campesina de Occoruro contra la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA; en consecuencia, se declara la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Comunidad Campesina de Occoruro a través de la Notificación N° 074-2016-ANA/AAA XI.PA/ALA-MAP, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA y se dispone el archivo de dicho procedimiento.

De igual forma, se declara la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la comisión de la infracción por parte de la Comunidad Campesina de Occoruro tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.



### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Occoruro contra la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA de fecha 18.08.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac mediante la cual resolvió sancionarla con una multa ascendente a 2.1 UIT por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de la Comunidad Campesina de Ccoripampa por medio de la Resolución Administrativa N° 074-97-DSRA-Ap/ATDR-AB de fecha 05.12.1997<sup>1</sup>, y de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la localidad de Ccoripampa a través de Resolución Administrativa N° 496-2014-ANA-ALA-MEDIO APURÍMAC - PACHACHACA de fecha 19.09.2014<sup>2</sup>, infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Comunidad Campesina de Occoruro solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA.

<sup>1</sup> La Administración Técnica del Distrito de Riego Abancay otorgó licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales (1 l/s - 31,536 m³/año) y con fines agrarios (2 l/s - 63,072 m³/año) proveniente del manantial Suro a favor de los habitantes de Ccoripampa, ubicado en el distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac.

<sup>2</sup> La Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca otorgó a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la localidad de Ccoripampa autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico por un plazo de 4 meses en el manantial Suro para el desarrollo del proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable e Instalación de Unidades Básicas de Saneamiento en la localidad de Ccoripampa, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay - Apurímac".

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

3.1. La resolución materia de cuestionamiento vulnera el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad por haberse llevado a cabo el procedimiento de forma irregular al emitir la Autoridad la resolución de sanción administrativa después de aproximadamente dos años de iniciado el procedimiento administrativo sancionador (18.08.2017) y haber efectuado la notificación prácticamente después de 3 años (11.01.2021), tiempo que excede los plazos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido, habiendo transcurrido en exceso los 09 meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de los cargos (06.04.2016), solicita que se revise exhaustivamente el procedimiento en vista de que se ha configurado la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador.



3.2. Desde que se inició el procedimiento hasta la fecha en la que le notifican han transcurrido *“exactamente 5 años con 3 meses y 14 días”*, tiempo que excede los plazos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, para la emisión de un acto administrativo, por lo que plantea la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones en atención de lo dispuesto en el artículo 252° de la normativa acotada.

### 4. ANTECEDENTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



4.1. La Comunidad Campesina de Ccoripampa mediante el escrito de fecha 28.09.2015 (tramitado en el expediente con CUT: 1784-2015), solicitó a la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca una inspección en el manantial “Suro Socllaccata” en atención a que la Comunidad Campesina de Occoruro se opone a que los comuneros de Ccoripampa hagan uso de la captación de la referida fuente de agua, señalando que *“es de su propiedad y que solo nos dejaría sacar el agua si le conceden el 50% de total de agua, la misma que indican fue aprobado en asamblea por mayoría (...), por lo que, nos niega el derecho de servidumbre de paso”*.

En tal sentido, considera que se viene vulnerando la licencia de uso de agua concedida con la Resolución Administrativa N° 074-97-DSRA-Ap/ATDR-AB, así como la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico otorgada a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la localidad de Ccoripampa con la Resolución Administrativa N° 496-2014-ANA-ALA-MEDIO APURÍMAC - PACHACHACA.

4.2. La Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca, con la participación de los señores Froilán Pillco Borda<sup>3</sup>, Juan Carlos López Aroni<sup>4</sup>, Marina Montes Huachaca<sup>5</sup> y Francisco López Barazorda<sup>6</sup> llevó a cabo el 06.11.2015<sup>7</sup> una verificación técnica de campo en sector Suro - Occoruro,

<sup>3</sup> Presidente de la Comunidad Campesina de Ccoripampa.

<sup>4</sup> Tesorero de la Comunidad Campesina de Ccoripampa.

<sup>5</sup> Presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la localidad de Ccoripampa.

<sup>6</sup> Fiscal de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la localidad de Ccoripampa.

<sup>7</sup> Mediante la Notificación N° 335-2015-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP de fecha 02.11.2015, la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca invitó a la Comunidad Campesina de Ccoripampa y a la Comunidad Campesina de Occoruro a la verificación técnica de campo que se realizaría el 06.11.2015 en el manantial Suro, con la finalidad de constatar de manera conjunta la situación actual sobre el uso del agua y la servidumbre de paso materia de denuncia.

distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, en la cual constató lo siguiente:

*"(...) Se hicieron presente los representantes de la Comunidad de Ccoripampa, posteriormente llegaron los directivos y representantes de Occoruro, entre ellos, el teniente gobernador, quién se hizo presente con una actitud agresiva expresando términos irreproducibles, ofensivos y subidas de tono, bastante agresivas, señalando al mismo tiempo que los representantes de su sector no tienen nada que conversar sobre el caso, considerando que anteriormente en una ocasión ya se hicieron acuerdos del cual exigen su cumplimiento, luego de esto deciden retirarse aclarando que no permitirán el ingreso hacia la captación, así como realizar trabajos para el mejoramiento del sistema de agua potable de la Comunidad de Ccoripampa.*

*El sistema de agua potable para la Comunidad de Ccoripampa tiene la captación en el manantial Suro y se encuentra dentro de la jurisdicción de sector de Occoruro, la infraestructura de este sistema tiene muchísimos años y se encuentra deteriorada por el tiempo de uso, así mismo el derecho de uso de agua le corresponde a la Comunidad de Ccoripampa con un caudal total de 1 l/s, el cual ejerce desde el año de .*

*Los vecinos de Occoruro exigen a los comuneros de Ccoripampa compartir estas aguas, motivo por el cual no les permiten hacer uso de la servidumbre de paso e impidieron realizar el mejoramiento de su sistema a pesar de tener el derecho de uso.*

*Esta visita se aprovechó para aforar la fuente y se constató que se viene captando un caudal de 2.27 l/s, menor al derecho otorgado".*



- 4.3. En el Informe N° 001-2016-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP/JRVM-TCE de fecha 05.01.2016, la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada el 06.11.2015, concluyó que la Comunidad Campesina de Occoruro impide el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de la Comunidad Campesina de Ccoripampa por medio de la Resolución Administrativa N° 074-97-DSRA-Ap/ATDR-AB de fecha 05.12.1997, y de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la localidad de Ccoripampa a través de Resolución Administrativa N° 496-2014-ANA-ALA-MEDIO APURÍMAC - PACHACHACA de fecha 19.09.2014, infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Comunidad Campesina de Occoruro.



#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 074-2016-ANA/AAA XI.PA/ALA-MAP de fecha 18.03.2016, recibida el 06.04.2016, la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca comunicó a la Comunidad Campesina de Occoruro, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

*"En fecha 06 de noviembre del 2015, el personal de la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca, se constituyó en el sector denominado Socllaccata, donde se encuentra ubicado el manantial Suro, con la finalidad de realizar la verificación técnica de campo, para poder contratar de manera conjunta, el uso del agua y el uso de la servidumbre de agua, que por derecho y usos y costumbres le corresponde a la Comunidad Campesina de Ccoripampa, derecho de uso de agua que fue otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 074-97-DSRA-Ap/ATDR-AB.*

*El inicio de la reunión fue en el sector denominado Socllaccata, por donde se encuentra el manantial denominado Suro, a donde posterior a la hora convocada se hicieron presente el presidente del sector de Occoruro con algunos de sus directivos, el cual no fue para participar en la constatación del uso de agua, sino para recalcar mediante un comportamiento ofensivo, agresivo y amenazante, su posición de no dejar utilizar la servidumbre de agua ni permitir realizar el mejoramiento de la infraestructura de captación y conducción del sistema hidráulico que le corresponde a la comunidad de Ccoripampa, en lo cual con dicha actitud se pudo acreditar que los directivos del sector de Occoruro, efectivamente vienen impidiendo el uso del agua y las servidumbres de agua, a los titulares del derecho de uso de agua, conducta que se encuadraría en la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo*

120° de la Ley de Recursos Hídricos - "Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua", concordado con el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG. "Impedir el uso del agua y las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios", en consecuencia, dicha infracción, se enmarca en la modalidad de **impedimento al uso de agua y las servidumbres de agua**; consistente en el verbo recto del tipo **impedir** causada por la acción de los directivos y pobladores del sector de Occoruro".

(...)"

4.5. La Comunidad Campesina de Occoruro formuló el 13.04.2016 sus descargos a la Notificación N° 074-2016-ANA/AAA.XI.PA/ALA-MAP, señalando lo siguiente:

(i) En el Informe N° 005-2013-ANA-ALA-MAP/PERH (inspección ocular realizada el 07.05.2013), se advierte que efectivamente existe una captación y sistema de conducción para ambos usos de la Comunidad Campesina de Ccoripampa, así como aguas sobrantes del manantial Suro en un caudal de 1.80 l/s, el cual discurre y aguas abajo desaparece, en tal sentido, se determinó que se realice evaluaciones de los caudales de agua en épocas de estiaje para verificar si son permanentes o no y que la mencionada comunidad presente el padrón de usuarios que realmente vive en la comunidad para establecer la demanda hídrica, y según los requerimientos, modificar la Resolución Administrativa N° 074-97-DSRA-Ap/ATDR-AB, situación que a la fecha no ha ocurrido.

(ii) Su intención no es causar ningún conflicto, por el contrario, lo que requiere es un pronunciamiento imparcial por parte de la Autoridad a favor del bien común y establezca la prioridad del uso del recurso hídrico para consumo humano, ya que vienen usando las aguas que libremente discurrían, sin embargo, desde que la Comunidad Campesina de Ccoripampa capta el agua mediante tuberías, disminuyó por completo el manantial Tranca Punco, afectando el consumo diario de las 124 familias que conforman la comunidad.

(iii) Es la Comunidad Campesina de Ccoripampa quién estaría afectando el ejercicio del derecho de uso de agua concedido con la Resolución Administrativa N° 03396-2012-ANA-ALA-MEDIOAPURIMAC-PACHACHACA de fecha 14.12.2012, en el cual le otorga autorización para consumo humano por un caudal de 0.70 l/s y el resto para uso agrícola.

4.6. La Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca en el Informe N° 104-2016-ANA/AAA.XI.PA/ALA-MAP/LSP-PRH de fecha 08.06.2016, Informe Final de Instrucción notificado el 03.05.2017, concluyó que la Comunidad Campesina de Occoruro impide el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de la Comunidad Campesina de Ccoripampa por medio de la Resolución Administrativa N° 074-97-DSRA-Ap/ATDR-AB de fecha 05.12.1997, y de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la localidad de Ccoripampa a través de Resolución Administrativa N° 496-2014-ANA-ALA-MEDIO APURÍMAC - PACHACHACA de fecha 19.09.2014, infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, calificando la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT.

4.7. En fecha 12.05.2017, la Comunidad Campesina de Occoruro presentó sus descargos al Informe N° 104-2016-ANA/AAA.XI.PA/ALA-MAP/LSP-PRH solicitando se declare infundada la denuncia presentada por la Comunidad Campesina de Ccoripampa, en atención a lo siguiente:

(i) "Nunca ha realizado actos de impedido de uso del agua y del mantenimiento del cauce del



líquido elemento en supuesto perjuicio de los representantes de la Comunidad de CCRORIPAMPA, por el contrario, los quejosos siempre y hasta la actualidad han tenido acceso y por tanto han estado usando el agua para el consumo humano, derechos al que no solo ellos tienen sino también los suscritos”, (...) “solo se ha limitado a comunicar a los quejosos, que el uso del agua no solo es para ellos, sino, que también ellos debieran compartir el líquido elemento con los suscritos”, más aún, si “los suscritos hemos convocado a varias asambleas cuya agenda es la de racionalizar el agua para ambas comunidades, hechos que los quejosos han hecho caso omiso a nuestra petición”.

- (ii) El hecho de que la Comunidad Campesina de Ccoripampa cuente con una licencia de uso de agua, no significa que, sin mediar respeto alguno por su jurisdicción, pueden (sin pedir ninguna autorización), irrumpir en su propiedad, sin comunicar, ni pedir permiso para captar el recurso hídrico en su territorio, por lo que consideran que la Autoridad pretende imponer una sanción administrativa sin tener en cuenta que la pretensión de los quejosos se refiere al régimen de propiedad de los terrenos aledaños.



- 4.8. Mediante el escrito presentado el 08.06.2017, la Comunidad Campesina de Occoruro reitera sus argumentos contenidos en el documento de fecha 12.05.2017, señalando además, que no viene ejerciendo actos que impidan el uso del agua por parte de los quejosos, por lo que solicita que se programe una audiencia de mediación para resolver la presente causa, y una inspección ocular con la finalidad de que se determine la cantidad de agua que requiere la Comunidad Campesina de Ccoripampa a efectos de compartir el recurso hídrico.



Asimismo, consignan como dirección en “la Comunidad Campesina de Occoruro del distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac” y como domicilio procesal en el Estudio de Abogados MELENDEZ & YUPANQUI sito “en la intersección de la Av. Andrés Avelino Cáceres y el Jr. Apurímac N° 133 de esta ciudad”.

- 4.9. En el Informe Legal N° 175-2017-ANA-AAA.PA-UAJ/CMCS de fecha 21.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac concluyó que la Comunidad Campesina de Occoruro impide el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de la Comunidad Campesina de Ccoripampa por medio de la Resolución Administrativa N° 074-97-DSRA-Ap/ATDR-AB de fecha 05.12.1997, y de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la localidad de Ccoripampa a través de Resolución Administrativa N° 496-2014-ANA-ALA-MEDIO APURÍMAC - PACHACHACA de fecha 19.09.2014, infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT.

- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac a través de la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA de fecha 18.08.2017, notificada el 23.08.2017<sup>8</sup>, resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.- Sancionar a la COMUNIDAD CAMPESINA DE OCCORURO con una multa de DOS COMA UNO (2,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, vigente a la fecha de cancelación, por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua, tipificado en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal n del artículo 277° de su Reglamento”.**

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

<sup>8</sup> La notificación de la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA se realizó en la Comunidad Campesina de Occoruro, fue recibida por la señora Luisa Pacheco de Rosas, quién se identificó como “su esposa”.

- 4.11. Por medio del Memorandum N° 1171-2020-ANA-AAA.PA de fecha 09.09.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac remitió el expediente administrativo a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua en atención a que realizó las actuaciones administrativas preliminares al inicio del procedimiento de ejecución coactiva (tramitado en el expediente con el CUT: 104593-2020).
- 4.12. La Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua mediante el Oficio N° 1011-2020-ANA-OA-UEC de fecha 28.09.2020, recibido el 09.10.2020, devolvió a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac el expediente administrativo con la finalidad de que proceda a subsanar, en estricto cumplimiento de lo previsto en la Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, la siguiente observación:

TITULO DE EJECUCIÓN	OBLIGADO	OBSERVACION
RD N° 675-2017-ANA-AAA.XI-PA	COMUNIDAD DE OCCORURO	Se advierte que la notificación de la Resolución Directoral N° 675-2017-ANA-AAA.XI-PA no se ha dado conforme a lo estipulado en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que según se advierte del acta de notificación, el acta administrativo fue notificado en el siguiente domicilio: Comunidad de Occoruro. Sin embargo, conforme al escrito presentado de fecha 12 de mayo de 2017, se señaló el siguiente domicilio procesal: Jr. Apurímac N° 133, intersección con la Av. Andrés Bello Cáceres, Abancay-Apurímac.  Por lo expuesto, se deberá notificar nuevamente la resolución ejecutoriada al domicilio procesal del obligado, a fin de evitar futuras nulidades en el presente proceso.

Fuente: Oficio N° 1011-2020-ANA-OA-UEC



- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac llevó a cabo la notificación de la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA en el domicilio procesal consignado en el Oficio N° 1011-2020-ANA-OA-UEC, siendo recibida el 11.01.2021 por el señor Martín Ascarza Valverde, quién se identificó como presidente de la Comunidad Campesina de Occoruro.
- 4.14. La Comunidad Campesina de Occoruro con el escrito de fecha 29.01.2021, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Encauzamiento de la solicitud de nulidad presentada por la Comunidad Campesina de Occoruro

- 5.1. El numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos que les conciernan, por medio de los recursos de reconsideración o apelación, según sea el caso.
- 5.2. De conformidad con lo señalado en los numerales 4.10 y 4.13 de la presente resolución, la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA fue emitida el 18.08.2017 y notificada a la Comunidad Campesina de Occoruro en fecha 11.01.2021.
- 5.3. En ese sentido, siendo que el numeral 218.2 del artículo 218° de la normativa acotada, establece que el término para la presentación de los recursos administrativos (reconsideración o apelación), es de (15) días perentorios contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo que se impugna, se entiende que el plazo para que la Comunidad Campesina de Occoruro presente alguno de dichos recursos impugnativos, vencia el 01.02.2021.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- 5.4. Por consiguiente, tomando en consideración que la Comunidad Campesina de Occoruro presentó su solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA el 29.01.2021, es decir, dentro del plazo establecido para que presente un recurso impugnativo, y que, sumado a ello, dicha solicitud se sustenta en cuestiones de puro derecho, lo cual es propio de un recurso de apelación<sup>10</sup>; este Tribunal considera que, en aplicación del artículo 223° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup>, corresponde calificar la referida solicitud de nulidad como un recurso de apelación.

#### Competencia del Tribunal



- 5.5. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>12</sup>.

#### Admisibilidad del recurso

- 5.6. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite.



#### ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

- 6.1. El artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, establece lo siguiente:

##### **"Artículo 237-A.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. **El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.** Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

<sup>10</sup> "Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá **cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

<sup>11</sup> "Artículo 223.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.”.  
(El resaltado corresponde a este Tribunal)”.

6.2. La Décima Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>13</sup> dispuso lo siguiente:

*“Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257<sup>o</sup>14 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”.*



**Respecto al proceso administrativo sancionador instruido contra la Comunidad Campesina de Occoruro**

6.3. De la revisión del expediente, este Tribunal advierte que el procedimiento administrativo sancionador instruido contra la Comunidad Campesina de Occoruro se inició con la Notificación N° 074-2016-ANA/AAA XI.PA/ALA-MAP de fecha 18.03.2016, recibida el 06.04.2016.

Asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA de fecha 18.08.2017, mediante la cual se impuso a la Comunidad Campesina de Occoruro una sanción administrativa de multa equivalente a 2.1 UIT, fue notificada válidamente el 11.01.2021.

En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolló dentro del siguiente periodo:

Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de PAS	Notificación N° 074-2016-ANA/AAA XI.PA/ALA-MAP	06.04.2016
Sanción	Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA	11.01.2021



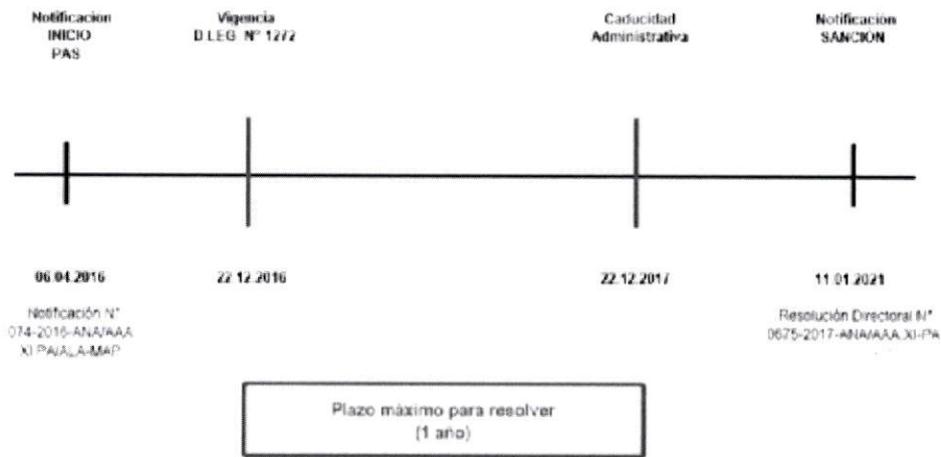
6.4. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debido a que en el momento de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (el 22.12.2016), el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Comunidad Campesina de Occoruro se encontraba en trámite.

Atendiendo a estas consideraciones y dado que la imputación de cargos fue recibida por la administrada el 06.04.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac tenía hasta el 22.12.2017 (plazo de un año contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272) para resolver el procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.03.2017

<sup>14</sup> Artículo 237-A incorporado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1272.

Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Comunidad Campesina de Occoruro



6.5. Del cuadro anterior se observa que, en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac notificó a la Comunidad Campesina de Occoruro la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA (el 11.01.2021), ya había transcurrido en exceso el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 237-A del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (sin que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac haya emitido de manera excepcional una resolución de ampliación de plazo, antes del vencimiento de los 9 meses), por tanto, este Colegiado determina que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Occoruro, así como la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado contra la referida comunidad campesina por medio de la Notificación N° 074-2016-ANA/AAA XI.PA/ALA-MAP, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA y disponer el archivo de dicho procedimiento.



6.6. Asimismo, considerando el argumento 3.2 de apelación del administrado, al amparo de lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>15</sup>, este Tribunal considera que corresponde amparar dicho argumento y declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua respecto de la comisión de la infracción por parte de la Comunidad Campesina de Occoruro por impedir el

<sup>15</sup> **Artículo 252.- Prescripción**

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de la Comunidad Campesina de Ccoripampa y de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la localidad de Ccoripampa, infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, por haber transcurrido más de cuatro (4) años sin que exista un pronunciamiento de primera instancia, en atención a la caducidad que se declara del presente procedimiento conforme lo señalado en los numerales 6.3 a 6.5 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 390-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 21.07.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto la Comunidad Campesina de Occoruro, contra la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA.
- 2°.- Declarar la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Comunidad Campesina de Occoruro a través de la Notificación N° 074-2016-ANA/AAA.XI.PA/ALA-MAP, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA y se dispone el archivo de dicho procedimiento,
- 3°.- Declarar la **PRESCRIPCIÓN** del ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua respecto de la comisión de la infracción por parte de la Comunidad Campesina de Occoruro por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de la Comunidad Campesina de Ccoripampa y de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la localidad de Ccoripampa, infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL

## VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación a la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA presentada por la Comunidad Campesina de Occoruro. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. La Comunidad Campesina de Occoruro con el escrito de fecha 29.01.2021, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0675-2017-ANA/AAA.XI-PA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
2. Sin embargo, la persona natural que suscribe la mencionada solicitud no acredita ser el representante legal de la misma, por lo que, en cumplimiento del artículo 136.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le debe otorgar un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha omisión, bajo apercibimiento de darse por no recibida la solicitud.

Por lo expuesto, esta Presidencia

### RESUELVE:

- **OTORGAR** un plazo de dos días hábiles a la Comunidad Campesina de Occoruro con la finalidad que proceda a adjuntar el medio probatorio que acredite la representación legal de la persona natural que firma la solicitud referida en la presente resolución.

Lima, 21 de julio de 2021



**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**  
**PRESIDENTE**